



CIUDAD DE MÉXICO A 8 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-387/2024 y
acumulado

ACTORA: ESPERANZA DEL SOCORRO GASTELUM
ACUÑA

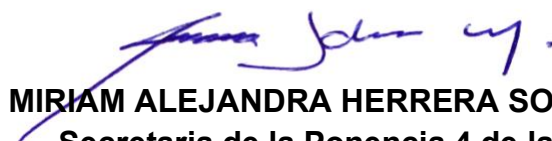
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de
Elecciones

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 8 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 8 de abril del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-387/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ESPERANZA DEL SOCORRO GASTELUM ACUÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de los siguientes oficios recibidos, motivo de las quejas presentadas por la C. Esperanza Del Socorro Gastelum Acuña, ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en el estado de Baja California Sur, y el Tribunal Electoral Estatal de Baja California Sur, respectivamente:

Oficio	Expediente	Parte Actora	Fecha de recepción	Folio	Expediente
Sin oficio	Sin expediente	Esperanza Del Socorro Gastelum Acuña	16-03-2024	Sin folio	CNHJ-BCS-387//2024
Sin oficio	TEEBCS-JDC-17/2024	Esperanza Del Socorro Gastelum Acuña	02-04-2024	002187	CNHJ-BCS-388/2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

Es así, que en atención al oficio recibido en la oficialía de partes de este Partido Político, correspondiente al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Baja California Sur, a través del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la parte actora con número de expediente **TEEBCS-JDC-17/2024**.

En ese orden de ideas, el acuerdo antes mencionado, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Baja California Sur el 27 de marzo, que obra en el expediente **TEEBCS-JDC-17/2024**, consideró y acordó lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDOS

(...)

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. (...).

En el presente asunto, la parte actora señala en su demanda que viene impugnando - entre otras cosas- las cuestiones referentes al proceso de selección de candidaturas del distrito III para diputaciones en Baja California Sur.

Al respecto, de los estatutos de MORENA se aprecia que en el partido existe un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para una justicia pronta y expedita.

Ello se puede ver en los artículos 47, 48, 49 y 50 de los Estatutos del partido.

Tales estatutos contemplan a la Comisión de Honestidad y Justicia, como órgano encargado de:

1. Conocer controversias de aplicación de normas de MORENA;
2. Dictar sentencia en tales procesos;
3. Salvaguardar los derechos de la membrecía de MORENA.

En esa tesitura, al no advertirse el agotamiento de la instancia intrapartidaria, **resulta necesario reencauzar el presente medio ante el órgano de justicia intrapartidaria**, para que, por virtud del principio de autodeterminación y en protección a los derechos políticos electorales del promovente, se proceda a la solución de la presente controversia.

(...)

CUARTO. Efectos. Los efectos del presente acuerdo son los siguientes:

1. Se escinde la presente demanda, para que el TEEBCS conozca la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de resolver el medio intrapartidario;

2. Deberá remitirse copia certificada del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, preservando el original en el TEEBCS;
3. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá conocer el asunto y resolver en plenitud de jurisdicción cuestiones del proceso interno del distrito electoral III;
4. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá **dos días para dictar sentencia** respecto de la demanda presentada;
5. Dicha autoridad deberá remitir copia certificada de la resolución que emita dentro del plazo de 24 horas posteriores a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda (...)

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la demanda

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo señalado en el capítulo de efectos de esta sentencia.”

Ahora bien, cabe precisar que de las constancias de autos se advierte un escrito de queja presentado por la C. Esperanza Del Socorro Gastelum Acuña, a las 15:08 del 16 marzo de 2024, ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, en virtud del cual lo procedente es que esta Comisión lo recepcione, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal.

Vistas las demandas, fórmese los expedientes y registrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-387/2024** y **CNHJ-BCS-388/2024**.

Acumulación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvierte ante esta Comisión esta instancia partidista, los resultados de la elección de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito III en que se designó a la C. Guadalupe Vázquez Jacinto.

Es así que en los casos que nos ocupa, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-BCS-387//2024** y **CNHJ-BCS-388/2024**.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que la impugnante, reclama lo siguiente:

“

C. Esperanza del Socorro Gastelum Acuña, con el debido respeto comparezco a exponer:

(...)

HECHOS

1. En fecha 07 de noviembre del año 2023, el Partido Político MORENA; emitió la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. misma que señala que para el caso del estado de Baja California Sur, los registros a las diputaciones locales, serían los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023.

2. Atendiendo a la Base Primera de la Convocatoria, de la Solicitud de Inscripción, en fecha 27 de noviembre de 2023, en tiempo y forma, realice mi registro como aspirante a la candidatura para la diputada local por el Principio de Mayoría Relativa (III Distrito Local Electoral), obteniendo el número de folio 153260, de la Plataforma de Internet dispuesta por el Partido para ese propósito, misma que podrá consultar en la liga: <https://registro.morena.app/>, en dicho registro no manifesté auto adscripción calificada algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, simplemente por ser mujer. (Prueba documental publica 2).

3. Referir como antecedente, el acto importante para este caso, que ocurrió durante el desahogo del orden del día de la Sesión Pública Ordinaria de H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de fecha jueves 23 de noviembre del año 2023, particularmente a consecuencia del significativo Pronunciamiento que presentó en el minuto 06:50 del vídeo de la sesión, en donde participó la ciudadana Diputada María Luisa Ojeda González, Presidenta de la Comisión Permanente (...).

(...).

8. Aproximadamente A las 14:56 horas, del Martes 12 de marzo del año en curso, en la red social Facebook (Alberto Rentería Santana), en su calidad de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena En Baja California Sur,

publicó los nombres de aspirantes a candidatos a diputados locales de diversos distritos, entre ellos, el Distrito Local III, apareciendo en dicho lugar la C. Guadalupe Vázquez Jacinto, sin fundar ni motivar dichas determinaciones.

(...)

ACTOS IMPUGNADOS

PRIMERO.- La falta de fundamentación y motivación de los resultados de la elección de candidata, por virtud del cual la autoridad responsable determinó que no resultará procedente el registro de la suscrita, C. Esperanza del Socorro Gastelum Acuña, como candidata a Diputada Local del III Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, habiendo sido, en todo momento y forma, debidamente registrada y cumplido todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que señala la propia convocatoria interna, las constituciones general y local, así como las leyes que rigen la materia electoral y de la que resultó, finalmente impuesta/designada, la C. Guadalupe Vázquez Jacinto, quien carece del derecho de ser candidata a diputada local por haber precluido su derecho por no haber cumplido con la manifestación en tiempo y forma para ejercer la elección consecutiva y por no haberse registrado para ese efecto, sino para candidata a alcaldesa.

SEGUNDO. - La omisión, en su momento procesal oportuno, del registro de la suscrita C. Esperanza del Socorro Gastelum Acuña como Candidata a Diputada Local por el III Distrito Local Electoral de Baja California Sur, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Morena, proceso local electoral 2023 2024 en BCS.

AGRAVIOS/CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO.- La resolución infundada y discriminatoria, violatoria de derechos humanos en su vertiente de derechos político-electorales de la suscrita, desplegados por el Delegado en funciones de Presidente C. Arnoldo Alberto Rentería Santa y del Partido MORENA, por virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro de la suscrita C. Esperanza del Socorro Gastelum Acuña, como candidata a la Diputación Local del III Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, ya que me discrimina y violenta en mi perjuicio las garantías de fundamentación motivación...

(...).”
(SIC)

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de las quejas interpuestas por la C. Esperanza del Socorro Gastelum Acuña radica fundamentalmente en la determinación que conlleva la no procedencia de su registro como candidata a al cargo de Diputada Local por el Distrito III, en el Estado de Baja California Sur.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

(...)”

Marco Jurídico

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Como ya se indicó con anterioridad, se obtiene que el motivo de las quejas radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur, por el principio de Mayoría Relativa en Baja California Sur, en particular, la relativa al distrito III.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>. el 17 de febrero de 2024.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, para el 26 de marzo del año en curso, el cual se puede consultar en el siguiente hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los resultados están disponibles para consulta a través del hipervínculo siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>, del cual se puede advertir que, en efecto, la C. Guadalupe Vázquez Jacinto, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de la diputación local por el distrito III, en el Estado de Baja California Sur.

Publicación que tuvo verificativo el 11 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

En ese sentido, resulta pertinente reproducir la jurisprudencia 226, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través de una publicación de Facebook, de fecha 12 de marzo:

“8. Aproximadamente A las 14:56 horas, del Martes 12 de marzo del año en curso, en la red social Facebook (Alberto Rentería Santa), en su calidad de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena En Baja California Sur, publicó los nombres de aspirantes a candidatos a diputados locales de diversos distritos, entre ellos el Distrito Local III, apareciendo en dicho lugar la C. Guadalupe Vázquez Jacinto, sin fundar ni motivar dichas determinaciones”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la Base TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 11 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma Base se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la

publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 12 hasta el 15 de marzo siguiente.

Los escritos de queja fueron presentados con posterioridad al 15 de marzo, esto es, **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por tanto, es claro que la interposición de las quejas **no se consideran oportunas**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de las demandas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Registros aprobados	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo de 2024 (Ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, extemporánea)
11 de marzo de 2024	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo	21 de marzo de 2024 (Ante el Tribunal Electoral Estatal de Baja California Sur, extemporánea)

Toda vez que los recursos intentados fueron presentados fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resultan **improcedentes los recursos de queja y deben ser desechados**.

Con fundamento en los artículos 49 inciso o) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con las claves **CNHJ-BCS-387/2024** y **CNHJ-BCS-388/2024**, realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son **improcedentes** los recursos de queja presentados por la **C. Esperanza del Socorro Gastelun Acuña**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO